

Síntesis del SUP-JDC-529/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia está ajustado a Derecho?

HECHOS

El 8 de marzo, el actor interpuso un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para cuestionar el procedimiento de selección para las candidaturas de Morena a las diputaciones federales en el PEF 2023-2024. Esencialmente, sostuvo que la lista final de las candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, dado que en el procedimiento de insaculación él resultó seleccionado para la posición B de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción. Sin embargo, sin justificación alguna, se le colocó en lugar doce como suplente de un candidato externo. A su juicio, esto se traduce en una violación flagrante al principio de certeza, puesto que la lista final no es veraz ni acorde con el resultado de la insaculación.

El 14 de marzo, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al considerar que no se agotó el principio de definitividad. En cumplimiento, la CNHJ acordó, en el expediente CNHJ-NAL-351/2024, la improcedencia del recurso partidista debido a que se presentó de manera extemporánea. Este acuerdo de improcedencia es el que se combate en el presente juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El actor se inconforma con el acuerdo de improcedencia alegando los siguientes agravios.

1. Violación al derecho de acceso a la justicia en materia electoral
2. Violación al principio de congruencia externa
3. Violación al principio de legalidad, congruencia y exhaustividad en las resoluciones
4. Violación al bloque de convencionalidad a la luz del principio pro persona

RESUELVE

Razonamientos:

El actor parte de la premisa errónea de que la CNHJ, al momento de valorar la oportunidad del escrito de queja que originó el expediente CNHJ-NAL-351/2024, debió tomar como referencia la fecha de presentación de un escrito de queja diverso, que, aunque también fue promovido por el hoy actor, forma parte de un diverso expediente de la CNHJ.

Además, los agravios del actor también resultan inoperantes, en atención a que no controvierten las razones expuestas por la responsable para estimar que su queja es extemporánea.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-529/2024

PARTE ACTORA: LUIS MORALES
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-NAL-351/2024, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Esta determinación se sustenta en que los argumentos hechos valer como agravios, son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES	6

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

6.1. Improcedencia del escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral el veintiuno de abril6

6.2. Improcedencia del escrito presentado a en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de abril.....9

7. ESTUDIO DE FONDO12

7.1. Contexto.....12

7.2. Consideraciones del acto reclamado (Acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-NAL-351/2024).....13

7.3. Agravios del actor15

7.4. Problema jurídico por resolver16

7.5. Determinación de esta Sala Superior16

8. RESOLUTIVO20

GLOSARIO

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Listado de candidaturas definitivas:	Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con el juicio de la ciudadanía presentado por el actor, el pasado ocho de marzo en contra del Acuerdo INE/CG233/2024, por medio del cual el Consejo General del INE aprobó el registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional. Este medio de impugnación dio origen al expediente SUP-JDC-310/2024.
- (2) En ese precedente, el actor se inconformó con el procedimiento de selección para las candidaturas a las diputaciones federales de Morena en el proceso electoral 2023-2024.
- (3) Particularmente, sostuvo que la lista final de las candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, dado que en el procedimiento de insaculación resultó seleccionado para la posición B de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción. Sin embargo, se le colocó en lugar doce, como suplente de un candidato externo, sin justificación alguna, lo que considera una violación flagrante al principio de certeza, puesto que la lista final no es veraz ni acorde con el resultado de la insaculación realizada, aunado a la existencia de irregularidades en el procedimiento y la omisión de haber considerado su autoadscripción como indígena otomí.
- (4) Al respecto, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación para que la CNHJ resolviera la controversia, dado que no se agotó el principio de definitividad. En cumplimiento, la CNHJ declaró improcedente el medio de impugnación puesto que fue presentado fuera del plazo legal para hacerlo. Esta es la determinación que actualmente se controvierte.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Aprobación de registros.** El veintidós de febrero, se publicó en la página oficial de Morena (morena.org) el Listado de candidaturas definitivas.

- (6) **2.2. Registro de candidaturas.** El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó, de entre otros, el registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante el Acuerdo INE/CG233/2024, cuyo engrose se hizo público el cuatro de marzo siguiente.
- (7) **2.3. Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el ocho de marzo, el actor promovió un juicio de la ciudadanía cuestionando la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de alterar el orden de prelación de la lista de candidaturas preseleccionadas. En este medio de impugnación, señaló como acto impugnado el Acuerdo INE/CG233/2024.
- (8) **2.4. Reencauzamiento (SUP-JDC-310/2024).** El catorce de marzo, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ, para que se pronunciara sobre la controversia, al no haberse agotado el principio de definitividad.
- (9) **2.5. Acto impugnado (Acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-NAL-351/2024).** El tres de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la CNHJ emitió el acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-NAL-351/2024, el cual ahora se impugna.
- (10) **2.6. Segundo juicio de la ciudadanía.** El siete de abril, el actor promovió este juicio de la ciudadanía, con el fin de impugnar la determinación señalada en el punto anterior.
- (11) **2.7. Ampliación de agravios y pruebas supervenientes.** El veintiuno de abril, el actor presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral un escrito mediante el cual expone una ampliación de sus agravios y presenta diversas pruebas que, según su dicho, tienen el carácter de supervenientes. El mismo escrito lo presentó físicamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de abril siguiente.



3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-529/2024** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (13) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio, ya que se impugna una determinación del órgano nacional de justicia de Morena, mediante la cual se declaró la improcedencia de una queja, cuya controversia está relacionada con el procedimiento de selección interna de ese partido para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Por el tipo de cargo y/o elección involucrada, le corresponde a este órgano jurisdiccional revisar la resolución partidista.²

5. PROCEDENCIA

- (15) El presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia para su admisión³, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (16) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en él consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 166 fracciones III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como en los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

notificaciones, así como a las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estima violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

- (17) **5.2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el tres de abril y se recibió el medio de impugnación en esta Sala Superior el siete de abril. Por ello, resulta evidente su oportunidad, en tanto se ajustó al plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.
- (18) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El ciudadano está legitimado para promover el medio de impugnación, ya que fue parte actora en la resolución partidista que ahora se controvierte. Asimismo, cuenta con interés jurídico, puesto que alega un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de improcedencia que se combate.
- (19) **5.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que no se prevé en la normativa aplicable ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES

6.1. Improcedencia del escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral el veintiuno de abril

- (20) Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el veintiuno de abril el actor presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral un escrito mediante el cual expone una ampliación de sus agravios y presenta diversas pruebas que, según su dicho, tienen el carácter de supervenientes. No obstante, dicho escrito es improcedente en atención a que el mismo no contiene la firma autógrafa del actor.

6.1.2. Marco normativo



- (21) En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- (22) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (23) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- (24) Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁴.
- (25) En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

⁴ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

- (26) Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- (27) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁵.
- (28) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (29) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

6.1.3. Caso concreto

- (30) En el caso concreto, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que el escrito de ampliación de demanda y presentación de pruebas supervenientes fue enviado a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral sin contar con la firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica del actor (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).

⁵ Véase el Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



- (31) En su lugar, solo aparece como firmante una persona de nombre Adán Michael Morales Flores, quien utiliza la firma electrónica que le fue extendida por el Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, del expediente no se advierte que esta persona sea apoderada del hoy actor u ostente algún tipo de representación que le permita presentar ampliaciones de demanda como la que pretende el actor.
- (32) En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en aquellos casos en los que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el mismo efecto cuando se intenta la promoción de una ampliación de demanda a través del juicio en línea y el escrito no ha sido firmado electrónicamente por la persona interesada. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe calificarse como improcedente el escrito⁶.
- (33) Por ello, ante la presentación de un escrito de ampliación de demanda que carece de una firma electrónica autorizada conforme al artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁷, es procedente el desechamiento del mismo.
- (34) Finalmente, debe señalarse que en el escrito de ampliación no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara al actor para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable. Esto resulta más evidente si se toma en consideración que al día siguiente de la presentación de su primer escrito de ampliación, esto es, el veintidós de abril, el actor presentó el mismo escrito de ampliación de manera física y con su firma autógrafa ante esta Sala Superior.

6.2. Improcedencia del escrito presentado a en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de abril

⁶ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

⁷ **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

- (35) Mediante un escrito presentado ante esta Sala Superior el veintidós de abril, el actor pretendió realizar ante este órgano jurisdiccional manifestaciones adicionales sobre este asunto.
- (36) Al respecto, es importante destacar que esta Sala Superior ha considerado que la parte promovente se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción en una ulterior ocasión en el que aduzca motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito; sin embargo, se ha permitido que los promoventes presenten escritos diversos con alegaciones nuevas, todo ello dentro del plazo legal para controvertir.
- (37) Ello, porque, por regla, el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando la parte enjuiciante acude al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión. Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado.
- (38) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido⁸.
- (39) Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: **a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; **b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y **c)** la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión⁹.

⁸Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, pág. 314, registro digital: 187149.

⁹ *Cfr.* tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. CONSULTABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.** Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, pág. 301, registro digital: 168293.



- (40) Por su parte, esta Sala Superior ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permite a los promoventes la ampliación de la demanda, tratándose de hechos nuevos, íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por el accionante al presentar el escrito inicial, para con ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación atinente.
- (41) Por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos¹⁰.
- (42) En consecuencia, la ampliación será admitida cuando: **a)** se trate de hechos supervenientes; **b)** la ampliación se refiera a hechos que se desconocían, al presentar la demanda, y **c)** se promueva dentro del plazo señalado por la ley.
- (43) En el caso, si bien se advierte que en el escrito presentado por el actor se hace referencia a hechos que ocurrieron con posterioridad a la presentación de su juicio de la ciudadanía el día siete de abril, tales como la emisión de un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-444/2024, la presentación de un diverso juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente SUP-JDC-548/2024 y la presentación de un escrito de pruebas supervenientes en el expediente SUP-JDC-548/2024, lo cierto es que los argumentos adicionales expuestos por el hoy promovente no están relacionados o no dependen de algún efecto derivado de los hechos antes referidos.
- (44) Además, el propio actor señala como pruebas supervenientes diversas Jurisprudencias de esta Sala Superior. Sin embargo, las Jurisprudencias

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, y la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

emitidas por este órgano jurisdiccional no son un medio de prueba, sino que constituyen una fuente de Derecho y, por tanto, no requieren de prueba. Al respecto el artículo 15 de la Ley de Medios señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

- (45) Por tanto, se concluye que no se acredita que la pretensión de ampliación de los agravios, así como la presentación de nuevos elementos de prueba que deriven de hechos que el actor desconocía al presentar la demanda, por lo que resulta improcedente admitir la ampliación que pretendió presentar, así como tampoco es ajustado a derecho admitir las pruebas exhibidas como supervenientes, dado que las Jurisprudencias de esta Sala Superior no constituyen un medio de prueba y, en caso de querer exponerlas como fundamentación de la demanda, debieron haber sido señaladas desde el escrito inicial.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto

- (46) En un primer momento, el actor se inconformó ante esta Sala Superior en contra del procedimiento de selección para las candidaturas a las diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024 de Morena. En específico, sostiene que la lista final de las candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, dado que en el procedimiento de insaculación resultó seleccionado para la posición B de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción. Sin embargo, se le colocó en lugar doce como suplente de un candidato externo, sin justificación alguna.
- (47) Por esta razón, consideró que esto constituye una violación flagrante al principio de certeza, puesto que la lista final no es veraz ni acorde con el resultado de la insaculación, aunado a la existencia de irregularidades en el procedimiento y la omisión de considerar su autoadscripción como indígena otomí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-529/2024

- (48) La Sala Superior¹¹ reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ, al considerar que no se agotó el principio de definitividad.
- (49) Recibido el medio de impugnación y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el órgano de justicia intrapartidario de Morena determinó que era improcedente, con base en las siguientes consideraciones.

7.2. Consideraciones del acto reclamado (Acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-NAL-351/2024)

- (50) En primer lugar, la CNHJ precisó que el acto que le causa perjuicio al promovente es el “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”. Según refiere la CNHJ, dicho listado fue publicado por la CNE en internet¹² y, además, en los estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/> el pasado veintidós de febrero¹³. Para acreditarlo, aportó la siguiente imagen.



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

¹¹ Véase el Acuerdo de Sala SUP-JDC-310/2024.

¹² Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

¹³ Lo cual, se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDFRP.pdf>.

- (51) Asimismo, la CNHJ señaló que la base tercera de la Convocatoria dispone expresamente que: *“las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”*.
- (52) Por tanto, razonó que el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web del instituto político.
- (53) Lo anterior, debido a que el inconforme manifiesta haberse registrado como aspirante en términos de la Convocatoria, por lo cual, quedó sujeto a las reglas ahí previstas. En ese sentido, las publicaciones que lleva a cabo el órgano partidista (CNE) encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas, tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.
- (54) De ahí que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo del proceso en el que concursa comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión. Es decir, a partir del veintitrés de febrero y concluyó el veintiséis siguiente.
- (55) No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor presentó su medio de impugnación ante la Sala Superior el ocho de marzo. Esto es, promovió su inconformidad fuera del plazo legalmente previsto para impugnar. Por tanto, la CNHJ determinó que se actualizó la extemporaneidad en la presentación de su demanda y, por ello, su escrito resultaba improcedente.
- (56) Finalmente, sostuvo que no es un obstáculo para llegar a esa conclusión el hecho de que el promovente pretenda justificar la oportunidad de su medio de impugnación con base en el Acuerdo INE/CG233/2024, cuyo engrose



fue publicado el cuatro de marzo. Esto, ya que, en consideración de la CNHJ, ese acto no le depara perjuicio al hoy actor.

- (57) No le causa perjuicio ese acto, ya que el acto que se combate es el procedimiento interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024. Este acto culminó con la publicación del Listado de candidaturas definitivas que se llevó a cabo el veintidós de febrero y no así, el acuerdo del Consejo General del INE.

7.3. Agravios del actor

- (58) El actor se inconforma con el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ sobre la base de los siguientes agravios.
- (59) En primer lugar, señala que la autoridad responsable no respetó lo establecido en su propio marco normativo interno, al violar de manera directa los plazos y términos establecidos en el artículo 41 de su reglamento interno, que establece un plazo máximo de 5 días hábiles para resolver un recurso de queja mediante el procedimiento sancionador electoral.
- (60) En segundo lugar, sostiene que la CNHJ no está resolviendo conforme a la litis. Es decir, conforme a las violaciones que planteó en su escrito inicial, presentado el veinticinco de febrero, el cual dio origen al expediente SUP-JDC-257/2024 en el que impugnó el Listado de candidaturas definitivas. Por ello, afirma que no perdió su derecho tal como la autoridad responsable quiere inferir.
- (61) En tercer lugar, precisa que el argumento central de su impugnación con clave SUP-JDC-310/2024 radica en la necesidad de que el INE ejerza su supervisión y garantice que los partidos políticos, en este caso Morena, cumplan con sus estatutos y con las disposiciones aplicables, respetando los derechos políticos de la ciudadanía. Especialmente, aquellos que pertenecen a grupos históricamente marginados y vulnerables, como en su

caso, al autoadscribirse como una persona indígena otomí, adulta mayor y con una discapacidad.

- (62) A su juicio, la falta de diligencia por parte de Morena durante su procedimiento interno de selección de candidaturas no solo contraviene los principios de justicia y equidad, sino que, además, socava los fundamentos de la democracia representativa.
- (63) En cuarto lugar, afirma que la CNHJ no entró al análisis de los agravios bajo el argumento de una supuesta presentación extemporánea de la queja.
- (64) Finalmente, considera que la CNHJ, MORENA y el INE debieron tomar las medidas necesarias para asegurar que, desde la aprobación de los métodos de selección de sus candidaturas, sean óptimos para promover y garantizar su participación en condiciones de igualdad en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (65) Asimismo, asegura que Morena debió privilegiar la perspectiva interseccional en sus procesos de selección interna de candidaturas.

7.4. Problema jurídico por resolver

- (66) Con base en lo expuesto en los apartados anteriores, esta Sala Superior debe analizar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a Derecho.

7.5. Determinación de esta Sala Superior

- (67) Este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado debe **confirmarse**, debido a que los agravios con base en los cuales el actor pretende justificar la oportunidad de su queja son **infundados**, como se explica a continuación.
- (68) En primer lugar, para esta Sala Superior resulta evidente que el actor parte de la premisa errónea de que el análisis respecto a la oportunidad de la queja que dio origen al expediente partidista CNHJ-NAL-351/2024 debe realizarse tomando en consideración la fecha de presentación de un escrito de queja diverso, también presentado por el hoy actor, en la secuela



procesal de los diversos medios de impugnación relacionados con la actual controversia.

- (69) Al respecto, es necesario precisar que el actor presentó ante esta Sala Superior un escrito de demanda el veinticinco de febrero en contra de la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados* publicada en la página oficial de Morena. Este escrito dio origen al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-275/2024, en el que se resolvió reencauzar el medio de impugnación a la CNHJ, para agotar la instancia partidista y así cumplir con el principio de definitividad.
- (70) Posteriormente, el ocho de marzo el actor promovió un diverso escrito ante esta Sala Superior por medio del cual controvertió el Acuerdo INE/CG233/2024. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, por medio de ese acuerdo, el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de entre otros puestos, cuyo engrose se hizo público el cuatro de marzo.
- (71) Este segundo escrito dio origen al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-310/2024, en el que también se determinó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.
- (72) En este sentido, el actor presentó dos escritos, en los que impugnó formalmente dos actos distintos: por un lado, la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, y, por otro lado, el Acuerdo INE/CG233/2024. Ambos escritos fueron reencauzados a la CNHJ y, con base en los mismos, se integraron dos expedientes partidistas diferentes, siendo el expediente CNHJ-NAL-351/2024 el integrado como consecuencia del reencauzamiento dictado en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-310/2024.
- (73) En el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente partidista CNHJ-NAL-351/2024, la CNHJ resolvió que, aunque se señalaba como acto impugnado el Acuerdo INE/CG233/2024, en realidad los argumentos del hoy actor no estaban destinados a controvertir el referido acuerdo por vicios

propios, sino que en realidad tenían como finalidad cuestionar el procedimiento de selección para las candidaturas a las diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024 de Morena, en específico, la supuesta alteración de la lista final de candidaturas preseleccionadas del partido.

- (74) Por este motivo, para determinar si la queja que dio origen al expediente CNHJ-NAL-351/2024 fue presentada en el momento procesal oportuno para controvertir ese proceso, la responsable tomó como referencia la fecha de presentación del escrito reencauzado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-310/2024 (ocho de marzo) y la fecha de publicación de la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados* (veintidós de febrero).
- (75) Ante la evidente extemporaneidad de un escrito presentado el ocho de marzo para controvertir una lista partidista publicada el veintidós de febrero, la responsable declaró improcedente la queja del hoy actor en el expediente CNHJ-NAL-351/2024.
- (76) Esta determinación partidista es la que actualmente controvierte el actor, quien alega que la queja que dio origen al expediente CNHJ-NAL-351/2024 debió declararse procedente, en atención a que, si bien se presentó el ocho de marzo, el mismo promovente ya había presentado un diverso escrito el veinticinco de febrero en contra de la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, lo cual debió ser valorado por la CNHJ, al momento de emitir su determinación.
- (77) De esta manera, resulta evidente que el actor pretende justificar la oportunidad de su segunda queja a partir de la fecha de presentación de su primera queja, cuando, en realidad ambas quejas dieron origen a dos expedientes partidistas que, si bien están relacionados entre sí, se resuelven de manera separada.
- (78) Para este órgano jurisdiccional, el actor reafirma lo dicho por la responsable en el sentido de que en el escrito de queja que dio origen al expediente



partidista CNHJ-NAL-351/2024, si bien se señaló como acto impugnado el Acuerdo INE/CG233/2024, los planteamientos ahí expuestos tienen como finalidad cuestionar el procedimiento interno de Morena para la selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, el cual culminó con la publicación del Listado de candidaturas definitivas que se llevó a cabo el veintidós de febrero, y no con la publicación del Acuerdo referido.

- (79) Sin embargo, el actor parte de la premisa errónea de que la CNHJ, al momento de valorar la oportunidad del escrito de queja que originó el expediente CNHJ-NAL-351/2024, debió tomar como referencia la fecha de presentación de un escrito de queja diverso, que, aunque también fue promovido por el hoy actor, forma parte de un expediente de la CNHJ diferente.
- (80) Por este motivo, aunque en los dos escritos de queja presentados por el actor (el veinticinco de febrero y el ocho de marzo) en el fondo se cuestiona el procedimiento de selección para las candidaturas a las diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024 de Morena, en específico, la supuesta alteración de la lista final de las candidaturas preseleccionadas del partido, en la resolución partidista CNHJ-NAL-351/2024 solo se determinó la extemporaneidad de uno de ellos, es decir, del presentado el ocho de marzo, dejándose cualquier pronunciamiento relativo a la queja del veinticinco de febrero para una determinación partidista diversa, que no es objeto del actual medio de impugnación y que se integró con motivo del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-275/2024.
- (81) Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que los agravios del actor también resultan **inoperantes**, en atención a que no controvierten las razones expuestas por la responsable para estimar su segunda queja como extemporánea. Es decir, el actor no argumenta por qué, aunque su segunda queja efectivamente fue presentada hasta el ocho de marzo, resulta

oportuna pues, contrario a lo señalado por la responsable, lo que le genera agravio es el Acuerdo INE/CG233/2024 y no las diversas irregularidades del procedimiento partidista que se vieron reflejadas en la emisión de la lista citada.

- (82) Por el contrario, como se señaló en párrafos anteriores, el actor reconoce que es la publicación de la lista lo que le genera agravio y, a partir de ello, pretende justificar la oportunidad de su queja partidista, partiendo de la fecha de presentación de una queja partidista diversa, lo cual, como ya se señaló, es incorrecto, pues se trata de dos controversias que, aunque están relacionadas, se resuelven por separado por la CNHJ en los expedientes partidistas respectivos.
- (83) En consecuencia, dado que el inconforme no combate directamente las conclusiones de la CNHJ, estas deben subsistir, con independencia de que sean o no correctas, dada su falta de cuestionamiento.
- (84) Además, dado que los motivos de agravio expuestos por el actor resultaron infundados e insuficientes para cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones de la resolución partidista que aquí se cuestiona, debe confirmarse tal determinación.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-529/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.